

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación:	0267 -2022
Radicación:	17001-33-39-007-2017-00168-00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Carolina Baquero Cabezas
Demandados:	Hospital San Félix de La Dorada y otros

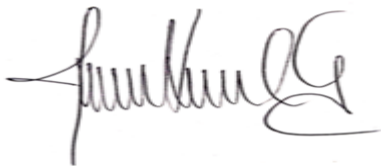
Mediante Auto del 13 de febrero de 2020¹, se designó a la abogada **Dina Rosa López Sánchez** como curadora Ad litem del señor **Edward Ferney Rangel Miranda**. Transcurrido el término para que la profesional del derecho comunicara su aceptación presentó excusa para no aceptar el cargo basada en el número de designaciones oficiosas por parte de esta jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar una nueva designación como curador *Ad Litem* del señor **Rangel Miranda**. Para el efecto se nombra al abogado **Luis Fernando Londoño González** portador de la T.P 125.463 del Consejo Superior de la Judicatura y quien se ubica en la Calle 16 No 1-45 Oficina 507 Edificio Comité de Ganaderos de La Dorada Caldas, correo electrónico ferlongon@hotmail.com

Para este fin deberá remitir al correo electrónico de este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación para su aceptación y posesión, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

¹ Archivo 05

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Pfcr/ P.U

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 07 de abril de 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas abril seis (06) de dos mil veintidós (2022)

A.S. 276

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA ELSY ÁRIAS VALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
RADICADO: 17001-33-39-007-2017- 00520-02

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas mediante providencia proferida el día dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022) (fls. 12 al 17 del Cuaderno No. 02).

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente Auto archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jackeline García Gómez', written in a cursive style.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ

JUEZA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 37 de abril de 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas abril seis (06) de dos mil veintidós (2022)

A.S. 275

ACCIÓN: EJECUTIVO
ACCIONANTE: MARÍA GLADIS ESCOBAR GARCÍA
ACCIONADA: U.G.P.P.
RADICADO: 17001-33-39-007-2018- 00225-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas mediante providencia proferida el día once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022) (fls. 29 al 38 del Cuaderno No. 4).

Una vez en firme este auto, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jackeline García Gómez', written in a cursive style.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ

JUEZA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 37 de abril de 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

A.S 273

Radicación:	17001-33-39-007-2019-00033-00
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	GUILLERMO LEÓN PÉREZ CEBALLOS y otros
Demandado:	MUNICIPIO DE MANIZALES y otros

Mediante auto del 01 de septiembre de 2020, se adicionó el decreto de pruebas proferido dentro de este medio de control. En esa providencia se ordenó la práctica de la siguiente prueba:

A la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS** se le requirió para que informara:

1. Si existen permisos de vertimientos por parte de la Acción Comunal o las personas que habitan la vereda Alto Bonito -Zona rural del Municipio de Manizales-, que hacen uso de la red de alcantarillado y el pozo séptico ubicado a un costado de la Institución Educativa José Antonio Galán.
2. Obra expediente sancionatorio frente a posibles incumplimientos que se puedan estar dando por parte de la comunidad de la vereda Alto Bonito, ante la ausencia de permisos de vertimientos, ello en virtud de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, que otorga la facultad a esta Corporación de adelantar procesos sancionatorios y de tomar medidas preventivas.
3. Las anteriores certificaciones también deberán emitirse en cuanto a los permisos de vertimiento y procesos sancionatorios en contra del Municipio de Manizales debido a la construcción del establecimiento educativo que existe en la zona

La autoridad ambiental se pronunció el pasado 08 de septiembre de 2020¹, allegando

¹ Archivo 12

el memorando del 07 de septiembre del mismo año.

Posteriormente, con providencia del 12 de julio de 2021, el Despacho requirió al **MUNICIPIO DE MANIZALES** para que aportara la siguiente información:

1. Las conclusiones de los estudios y diseños técnicos realizados para la construcción del pozo séptico de la Institución Educativa Rural José Antonio Galán – Alto Bonito de Manizales.
2. Las razones por las cuales aún no se han llevado a cabo las obras recomendadas por los estudios y diseños técnicos realizados.

El ente territorial allegó la información solicitada con comunicación enviada el 21 de julio de 2021².

Con la presente providencia, se pone en conocimiento de las partes y se incorpora al expediente el mencionado documento. Las partes cuentan con el término de (03) días para pronunciarse de considerarlo necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ

JUEZA

Pfcr/ P.U

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 07 de abril de 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

² Archivo 14

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

A.S 274

Radicación: 17001-33-39-007-2021-00070-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante Germán Rodrigo Duarte
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de
Caldas

Se pone en conocimiento de la parte demandante el contenido de la propuesta conciliatoria presentada por la Nación- Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio según certificación del comité de conciliación expedida el 29 de diciembre de 2021¹.

Para el efecto, se le concede al accionante el término de tres (03) días a fin de que realice el pronunciamiento que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ

JUEZA

Pfcr/ P.U

¹ Archivo 16

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 07 de abril de 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

A.I. 267

Medio Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Luz Janeth Castaño Fonseca
Demandado:	Municipio de La Dorada
Radicación:	17001-33-39-007-2022-00006-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se **INADMITE** la demanda, y se concede a la parte actora un término de diez (10) días para que la corrija, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Para determinar lo que corresponda con respecto a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del CPACA, y conforme a los hechos de la demanda, se deberá allegar copia de las sentencias de primera y segunda instancia a que hacen referencia los hechos noveno (9°) y décimo (10°) de la demanda, con las constancias de notificación respectivas. En igual sentido, deberá manifestarse si la demandante fue efectivamente reintegrada al cargo que venía desempeñando antes de la expedición del acto administrativo demandado.
2. Deberá aclararse el contenido de la pretensión tercera (3°) del escrito de la demanda, determinando si corresponde o no a una solicitud de medida cautelar, y, en tal sentido, fundamentarla y solicitarla conforme a lo expuesto en los artículos 229 y siguientes del CPACA.
3. Conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico al demandado, así como del escrito de subsanación. Lo anterior, si la eventual medida cautelar solicitada no tiene la connotación de “urgencia” en los términos del artículo

234 del CPACA, lo dispuesto por el Consejo de Estado,¹ y lo indicado en el numeral 2° del presente auto.

4. En atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso, el poder deberá determinar e identificar el asunto del mismo, pues se limita a indicar que se confiere para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, sin indicar contra qué entidad y respecto a qué actos. De igual forma, deberá cumplirse con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado

Del 7 de abril de 2022

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

¹ Sección Segunda. C.P William Hernández Gómez; Exp 1424-21. “No obstante, de una interpretación sistemática del artículo 35 de la Ley 2080 con la reglamentación legal de esta cuestión, se entiende que el carácter previo se refiere a que la medida es adoptada sin audiencia de la parte demandada, como acontece con las de urgencia, previstas en el artículo 234 del CPACA. Esto, bajo el entendido de que el requisito de enviar copia por correo electrónico de la demanda y anexos a las entidades demandadas, simultáneamente a su presentación, se obvia en esos casos debido a la premura con que estas deben ser resueltas”.

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd6769f603b24497544295dac6aa273626b9161b1a3105eb9bf64553cc7995d**

Documento generado en 06/04/2022 12:48:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

A.I. 268

Medio Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	CENELIA RIOS GALLEGO Y OTROS
Demandado:	S.E.S. HOSPITAL DEPARTAMENTAL FELIPE SUAREZ DE SALAMINA – CALDAS Y OTRO
Radicación:	17001-33-39-007-2022-00008-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITE** la demanda, y se concede a la parte actora un término de diez (10) días para que la corrija, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a los demandados, así como del escrito de subsanación.
2. Obra a folios 45 y 46 del expediente digital¹ registro civil de defunción de **JULIO CÉSAR RÍOS GALVIS**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 1.388.725. No obstante, en la demanda solo se hace referencia como causante a **CENELIA GALLEGO DE RIOS**. Por lo anterior, deberá aclararse dicha situación y efectuar las correcciones que sean procedentes en la demanda y/o anexos de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

¹ Archivo “02EscritodeDemandayAnexos” del expediente digital.

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado

Del 7 de abril de 2022

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da691970949e8f3aa47bee9636141daf10c70125fe5d88358d3aea4d1cd90af7**

Documento generado en 06/04/2022 12:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio:	269-2022
Radicación:	17001-33-39-007-2022-00011-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ALBEIRO MARÍN ARENAS
Demandada:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se **INADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura el señor **ALBEIRO MARÍN ARENAS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que la corrija, so pena de rechazo, en el siguiente aspecto:

1. Deberá acreditar la presentación personal del poder en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o, en su defecto, el mensaje de datos con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien entrega el mandato, tal y como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

Del 7 de abril de 2022

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c0c5eff7617cdea94641cd3947c25d8563260563f23e1318d5f1ac7773b942**
Documento generado en 06/04/2022 12:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio: 266-2022
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Mauricio Cuestas Gómez
Demandado: Nación Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Radicado: 17001-33-39-007-**2022-00039-00**
Asunto: Declara impedimento

ASUNTO

Estando el proceso para decidir sobre su admisibilidad, se advierte una casual de recusación que impide a esta funcionaria judicial avocar su conocimiento por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Por autorización expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los jueces y magistrados de la jurisdicción de lo contencioso administrativo pueden declararse impedidos, o serán recusables, cuando se presente alguna de las hipótesis señaladas en el estatuto procesal civil.

En ese orden de ideas, se observa que los numerales 1º y del 141 del Código General del Proceso - C.G.P., establece como causal de recusación, que también constituye impedimento al tenor de lo dispuesto en el canon 140 ibídem, la siguiente:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**. (...) (Negrita del Juzgado)

En aplicación de la pauta normativa parcialmente trascrita, advierte la suscrita operadora judicial que se encuentra inmersa en las causales de impedimento. De conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P, tendría interés directo en el resultado del proceso habida cuenta que he conferido poder para promover reclamación en contra de la **Nación - Rama Judicial**, con el fin de que se me reconozca y pague la bonificación judicial como factor salarial y prestacional; condición similar a la que expone quien adelanta el medio de control que se estudia.

En tal sentido, por el objeto de discusión en este medio de control, la titular de esta sede judicial y los demás jueces administrativos de este circuito judicial, podrían eventualmente beneficiarse del pronunciamiento que al efecto se disponga por ser destinatarios de la bonificación judicial en calidad de funcionarios de la Rama Judicial; esta circunstancia permite establecer con suficiencia los supuestos de hecho establecidos en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. para declarar el impedimento esbozado.

Frente al trámite de los impedimentos, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., estableció:

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.

De acuerdo con lo anterior, esta Jueza se declara impedida para conocer del presente asunto y en consecuencia, se ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Caldas (Sistema Oral) a fin de que se decida el impedimento; si es del caso, se designe conjuez para el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,**

RESUELVE

Primero: Declárese que esta Funcionaria Judicial se encuentra **impedida** para conocer del presente asunto, por encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en los numerales 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, **remítase** la presente demanda al Tribunal Administrativo de Caldas (Sistema Oral) a fin de que se decida el impedimento y si es del caso designe conjuez para el conocimiento del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ

JUEZA

Pfcr/ P.U

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 07 de abril de 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria